



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/035/2018.

**EXPEDIENTE NÚM:** TCA/SRA/I/645/2014.

**ACTOR:** C. \*\*\*\*\*.

**AUTORIDAD DEMANDADA:** H. AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y SINDICO PROCURADOR EN MATERIA DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA, POLICIA Y GOBIERNO TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO.

**TERCERO PERJUDICADO:** C. \*\*\*\*\*.

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintiocho de junio del dos mil dieciocho. ----- - -  
V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/035/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de posible tercero perjudicado, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRA/I/645/2014, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

## **RESULTANDO**

1.- Mediante escrito recibido con fecha nueve de diciembre del dos mil catorce, compareció por su propio derecho ante la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el C. \*\*\*\*\* , a demandar la nulidad del acto impugnado: *“a).- Del Director de Catastro e Impuesto Predial, C. Presidente Municipal y Secretario de Administración y Finanzas, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, les reclamo el indebido e ilegal movimiento administrativo realizado en la cuenta catastral 042-007-012-000, mediante la cual se da de baja al suscrito como titular –propietario- del Lote 12, Calle Interior, Granja número 65 del Fraccionamiento Granjas del Marques de esta Ciudad.”* Relató los hechos, invoco el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha diez de diciembre del dos mil catorce, la Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRA/I/645/2014, ordenó el emplazamiento respectivo a las

autoridades demandadas, para que en términos del artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra, y en caso de ser omisos se les tendrá por precluído su derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 60 del Código de la Materia.

3.- Por acuerdo de fecha treinta de enero del dos mil quince, la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, tuvo al C. Primer Síndico Procurador Administrativo, Contable, Financiero y Patrimonial en Representación del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, Guerrero, autoridad demandada por contestada la demanda y por opuestas las excepciones y defensas que estimó procedentes.

4.- Mediante acuerdo de fecha diez de febrero del dos mil quince, la Magistrada de la Sala Regional de origen, tuvo a las autoridades demandada CC. Secretario de Administración y Finanzas y Primer Síndico Procurador Administrativo, Contable, Financiero y Patrimonial del Municipio de Acapulco, Guerrero, por contestada la demanda y por hechas valer las causales de improcedencia y sobreseimiento.

5.- Por proveído de fecha veintitrés de febrero del dos mil quince, la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, tuvo al Encargado de Despacho de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial de Acapulco, por contestada la demanda, por opuestas las excepciones y defensas que estimó procedentes, así mismo se tuvo por señalado como posible tercero perjudicado al C. \*\*\*\*\* a quien se ordenó emplazar a juicio de acuerdo al artículo 54 primer párrafo del Código Procesal Administrativo, para que en términos de diez días se apersona a juicio si a sus interés conviene, apercibido que en caso de ser omiso se declara la preclusión correspondiente.

6.- Con fecha siete de mayo del dos mil quince, la A quo tuvo al C. Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, por contestada la demanda en tiempo y forma y por opuestas las excepciones y defensas que estimó procedentes.

7.- Con fecha veintiocho de octubre del dos mil quince, la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, tuvo al C. \*\*\*\*\* , posible tercero perjudicado por apersonado a juicio de acuerdo al artículo 64 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

8.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha ocho de diciembre del dos mil quince, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el presente juicio.



9.- Con fecha doce de abril del dos mil dieciséis, la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 130 fracciones II y III del Código de la Materia, para el efecto de que la autoridad demandada Director de Catastro e Impuesto Predial del Municipio de Acapulco, Guerrero, deje sin efecto el acto declarado nulo y en consecuencia proceda a empadronar en la base de datos de la Dirección que dirige al C. JOSE (SIC) ANTONIO CRUZ RAMOS, como titular de la cuenta catastral número 042-007-012-000, asignada al predio ubicado en el lote 12, calle interior, Granja número 65 del Fraccionamiento Granjas del Marques de la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero. Así mismo, la A quo decretó el sobreseimiento del juicio en relación a las autoridades demandadas CC. Primer Síndico Procurador Administrativo, Contable, Financiero y Patrimonial, Presidente Municipal y Secretario de Administración y Finanzas todos del Municipio de Acapulco, Guerrero, de igual forma no le reconoció el carácter de tercero perjudicado al C. \*\*\*\*\*.

10.- Por escrito presentado en la Sala Regional de origen, el día veinte de abril del dos mil dieciséis, el autorizado de la parte actora, promovió Incidente de Aclaración de Sentencia, en relación al nombre de la parte actora.

11.- Por auto de fecha veinticinco de abril del dos mil dieciséis, la A quo resolvió el Incidente de Aclaración de Sentencia, en el cual declaró procedente el Incidente interpuesto por el actor a través de su autorizado, y se corrigió el nombre de C. JOSE ANTONIO CRUZ RAMOS a C. \*\*\*\*\*, **siendo este último el nombre correcto.**

12.- Inconforme con los términos en que se emitió la sentencia definitiva de fecha doce de abril del dos mil dieciséis, el C. \*\*\*\*\*, en su carácter de tercero perjudicado, interpuso el recurso de revisión, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día diecisiete de mayo del dos mil dieciséis.

13.- Por acuerdo de fecha veinte de mayo del dos mil dieciséis, la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, tuvo por recepcionado el recurso de revisión que promovió el tercero perjudicado, y ordenó correr traslado del mismo a la parte actora y autoridades demandadas a efecto de que en términos del artículo 181 del Código de la Materia, produzcan contestación al mismo.

14.- Por escrito ingresado el día catorce de junio del dos mil dieciséis, en la Sala Regional de origen la parte actora a través de su autorizado promovió **INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA**, respecto de la estampada del C. \*\*\*\*\*, en el escrito de fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciséis,

por medio del cual recurre la sentencia definitiva de fecha doce de abril del dos mil dieciséis, aclarada por resolución de fecha veinticinco de abril del mismo año.

15.- Mediante proveído de fecha dieciséis de junio del dos mil dieciséis, la A quo en relación al punto que antecede acordó no dar trámite al incidente de falsedad de firma, en razón de que el artículo 143 del Código Procesal Administrativo, no contempla dicho incidente, y en consecuencia en términos del artículo 146 del Código de la Materia lo desecho por notoriamente improcedente.

16.- Inconforme la parte actora con el sentido del acuerdo de fecha dieciséis de junio del dos mil dieciséis, interpuso a través de su autorizado el recurso de reclamación, el cual fue resuelto por la A quo con fecha treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, en el que con fundamento en los artículos 17 y 133 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, declaró procedente el INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA, en consecuencia revocó el acuerdo de fecha dieciséis de junio del dos mil dieciséis, y ordenó dar trámite el incidente antes invocado.

17.- Inconforme con los términos en que se emitió la sentencia interlocutoria de fecha treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de tercero perjudicado, interpuso el recurso de revisión, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora y autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

18.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/035/2018, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 19, 20, 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado número 194 (vigente al interponer el presente juicio), 1°, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos

Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto el C. \*\*\*\*\* , quien promueve como posible tercero perjudicado, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia interlocutoria de fecha treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 70 del toca número TJA/SS/029/2018, que la sentencia interlocutoria ahora recurrida fue notificada al C. \*\*\*\*\* , el día veintitrés de marzo del dos mil diecisiete, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día veinticuatro al treinta de marzo del dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 12 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, visible en la foja 05 del toca, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la parte recurrente, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

**ÚNICO:** La interlocutoria de fecha 31 de enero del 2017, me causa agravio, porque este tribunal en términos de lo establecido por el artículo 23 y 26 del Código de la materia, porque su razonamiento no lo fundamenta y mucho menos lo motiva.

Toda vez que la firma es la firma del suscrito y la autoridad debió de en el auto que se recurre ordenar únicamente una prevención al suscrito para que se presenten a ratificar la firma con la finalidad que el juzgador tenga la certeza de que quien plasmo dicha firma, ya que de lo contrario caeríamos en lo ilógico de que cualquier persona pueda tildar de falsa cualquier de escrito y/o documento.

Cobra aplicación el siguiente criterio:

Quinta Época  
Registro Digital: 335035  
Instancia: Segunda Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo XLVI  
Materia(s): Común  
Página: 4364

#### **RATIFICACIÓN DE FIRMAS EN AMPARO.**

Si la firma que calza una promoción, no es igual a la que aparece en la demanda de amparo y existe duda acerca de la identidad del promovente, no debe rechazarse la promoción, sino ordenar que rectificadas, previa la identificación del agraviado, en caso de no ser conocido por el personal del juzgado.

Es decir, ahora mis firmas tienen que ser reconocidas no por el suscrito sino por peritos en la materia, cuando el suscrito reconozco la firma y supuesto de existir cualquier duda al respecto el tribunal debe de pedir al suscrito su ratificación, no así que la misma sea valorada a través de peritos en materias

Por lo anterior se emite en la interlocutoria que recurre completamente estos supuestos jurídicos, ya que en la sentencia que se combate se dejó de aplicar lo establecido por los artículos 23 y 26 del Código en la materia, así como limitándose a señalar apreciaciones subjetivas que no tienen fundamento legal, lo cual es contrario a derecho tal como quedó establecido en los artículos señalados, porque su razonamiento no lo fundamenta y mucho menos motiva adecuadamente ya que criterio que utiliza. Teniendo aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

Quinta Época  
Registro Digital: 168546  
Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Su Gaceta  
Tomo (s)  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.2o.C/296  
Página: 2293

**SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA.** Es requisito de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolucivos, en tanto que ésta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los primeros son elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues es en ellos en donde el juzgador hace los

razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada, características que dejan de cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o son incongruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia, pues si existe incompatibilidad entre el contenido de los puntos resolutive de la sentencia se provoca incertidumbre respecto a su sentido y alcances.

Lo anterior porque el suscrito tengo derecho a la presentación de los recursos y medios de defensa que se hacen valer y que reconozco en todo y cada una de sus partes la firma presentada en todos los escritos presentados ante esta autoridad, haciendo el reconocimiento expreso de la firma y que con dicho incidente el actor del presente juicio pretende dejar al suscrito en estado de indefensión. Reconocimiento expreso de mi firma, toda vez que es inexacto que una simple comparación entre firmas pueda llevar a concluir que el documento impugnado no fue suscrito por esa persona. En efecto, aún en la hipótesis de que se aprecien diferencias a simple vista, la falsedad de la suscripción NO cabría desprenderla de esa sola circunstancia, si se considera que es notorio que las personas, ya sea involuntariamente o con intención, pueden variar o incluso disimular su firma, en forma tal que aparente ser diferente a otras, a pesar de provenir de su misma mano.

IV.- Señala la parte recurrente en su escrito de revisión que le causa perjuicio la sentencia interlocutoria de fecha treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, en atención a que se dictó en contravención de los artículos 23 y 26 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al no fundar y motivar la A quo la sentencia definitiva es suya.

Esta Sala Revisora no entrará al análisis de la sentencia interlocutoria ni del único agravio vertido por quien se ha ostentado como tercero perjudicado, porque advierte que se actualiza una causal de sobreseimiento en el toca en estudio atento a lo dispuesto por el artículo 75 Fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que señala: *“Procede el sobreseimiento del juicio: V. **Cuando durante la tramitación de procedimiento contencioso administrativo sobrevenga un cambio de situación jurídica del acto impugnado** y deba considerarse como acto consumado;...”*

Lo subrayado es propio

Al efecto es necesario precisar que esta Sala Revisora advierte como hecho notorio atento a lo dispuesto por el artículo 83 del Código de la Materia, que refiere: *“Los hechos notorios no necesitan ser probados y las Salas del Tribunal deben invocarlos en las resoluciones, aunque no hayan sido alegados por las partes.”* En consecuencia del estudio a las constancias procesales que integran los autos del expediente principal y del toca número TJA/SS/029/2018, se corrobora que existe la sentencia definitiva dictada en el recurso de revisión del

toca antes señalado, de fecha veintiocho de junio del dos mil dieciocho, dictada por el Pleno de esta Sala Superior, en la que se confirma la sentencia definitiva de fecha doce de abril del dos mil dieciséis, aclarada mediante resolución de fecha veinticinco de abril del mismo año, la cual tiene relación directa con los autos del presente toca TJA/SS/035/2018.

Resulta pertinente señalar la jurisprudencia con número de registro 164049, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Común, Tesis: XIX.1o.P.T. J/4, Página: 2023, que literalmente indica:

**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.-** Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.

La sentencia dictada por esta Sala Revisora en el Toca TJA/SS/029/2018 tiene relación directa con el toca que aquí se analiza (Toca SS/035/ 2018), el cual fue promovido por el presunto tercero perjudicado en contra de la sentencia interlocutoria de fecha treinta y uno de enero del dos mil diecisiete que declaró procedente el Incidente de Falsedad de Firma que promovió el actor, en contra del recurso de revisión que hizo valer el C. \*\*\*\*\* , recurso que como se indicó en líneas anteriores ya fue resuelto por este Pleno.

En consecuencia, al resolver el fondo de la litis planteada en esta Segunda Instancia se produce un cambio de la situación jurídica sobre la sentencia





interlocutoria de fecha treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, es decir, queda sin materia de estudio, puesto que la pretensión del inconforme ha quedado superada con el análisis que se realizó en el diverso toca TJA/SS/029/2018 en la que se confirma la sentencia de fondo dictada por la Sala A quo.

**En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 75 Fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, es procedente sobreseer el recurso que se analiza, en virtud de que la sentencia dictada por esta Plenaria en el toca diverso TJA/SS/029/2018 ha realizado el análisis de los agravios hechos valer por el recurrente C. \*\*\*\*\* en contra de la sentencia de fondo y por consecuencia queda sin materia el presente recurso de revisión por el cambio de situación jurídica.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resulta fundada y operante la causal de sobreseimiento del recurso de revisión analizada por esta Sala Superior en el último considerando de esta sentencia y a que se contrae el toca número TJA/SS/035/2018, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se sobresee el recurso de revisión interpuesto por el C. \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia interlocutoria de fecha treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, en el expediente número TCA/SRA/I/645/2014, por los razonamientos vertidos en el último considerando de esta resolución.

**TERCERO. -** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

**CUARTO.** - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintiocho de junio del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TJA/SS/035/2018.  
EXPEDIENTE NUMERO: TCA/SRA/II/645/2014.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRA/II/645/2014, referente al Toca TJA/SS/035/2018, promovido por el posible tercero perjudicado.